



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 1009.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El Domingo 2 de Setiembre próximo, y hora de las once de su mañana, se celebrará subasta pública para el arriendo de las fincas de menor cuantía, sitas en términos del pueblo de Ambel, á las cuales se marca de tipo las cinco sextas partes de la cantidad por que se anunciaron en el Boletín, núm. 406 del Jueves 5 de Julio último; y con sujeción al pliego de condiciones siguiente:

- 1.ª El remate se verificará en el espresado día y hora, ante los Alcaldes constitucionales de dicho pueblo, el Procurador Síndico y Escribano ó Secretario, quedando pendiente de la aprobación del Sr. Gobernador de esta provincia.
- 2.ª No se admitirá postura menor, que la cantidad marcada de tipo á cada finca.
- 3.ª Será de cuenta del nuevo arrendatario, satisfacer á juicio pericial las labores hechas en las fincas, antes de tomar posesion y abonar aquellas mejoras admitidas en el país.
- 4.ª El rematante de una ó más fincas, las recibirá con espresion de las casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que en juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pastos y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.
- 5.ª El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo, en la Administracion del partido en oro ó plata.

- 6.ª El arriendo será por el tiempo de tres años que principiáran en 15 de Agosto del corriente año, y finará en igual día de 1863
  - 7.ª En el caso de enagenacion de la finca, caducará la obligacion de arriendo, conforme á la ley é instrucciones que rigen en la materia.
  - 8.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.
  - 9.ª Será obligacion del arrendatario el pago de las alfardas y reaces ordinarios y extraordinarios
  - 10. No será permitido á los arrendatarios, pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos, ni distinta especie, que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por extincion de langosta, pedrisco, ni otro incidente imprevisto.
  - 11. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diese lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.
  - 12. Los arrendatarios no sufrirán otro desembolso, que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos, pregoneros, y el papel que se invierta en el espediente y escritura, y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.
  - 13. Quedarán sujetos los arrendatarios, á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en la provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.
- Fincas que se citan, del capítulo Eclesiástico.*
- 1. Una heredad en términos de Ambel, en el Abal, de 4 anegas tierra, que lleva en arriendo Mariano Martinez, tipo 150 rs. anuales.

- 2. Otra id. en la carretera de Borja, de 5 anegas tierra que id. el mismo Mariano Martinez, tipo 46 reales anuales.
- 3. Otra id. en Cecias, de 2 anegas tierra, que id. el mismo Mariano Martinez, tipo 27 rs. anuales.
- 4. Otra id. en id. de 5 anegas tierra, que id. el mismo Martinez, tipo 18 rs. anuales.
- 5. Otra id. en Centero, de 8 anegas tierra, que id. Pedro Jaime, tipo 37 rs. anuales.
- 6. Otra id. en el Rolfaral, de 3 yugadas tierra, que id. Pedro Jaime, tipo 27 rs. anuales.
- 7. Otra id. en Albar, de 3 yugadas tierra, que id. D. Babil Lambea, tipo 37 rs. anuales.
- 8. Otra id. en Monterde, de 2 anegas tierra, que id. D. Bruno Lambea, tipo 110 rs. anuales.
- 9. Otra de id. en Montero, de 4 anegas tierra, que id. Manuel Muñoz, tipo 73 rs. anuales.
- 10. Otra de id. en id. de 2 anegas tierra, que id. el mismo Manuel Muñoz, tipo 37 rs. anuales.
- 11. Otra de id. en la carretera de Borja, de 4 anegas tierra, que id. el mismo Manuel Muñoz, tipo 37 reales anuales.
- 12. Otra de id. en Montero, de 6 anegas tierra, que id. Hipólito Zapata, tipo 37 rs. anuales.
- 13. Otro de id. en la Arquilla, de 3 anegas tierra, que id. el mismo Hipólito Zapata, tipo 27 rs. anuales.
- 14. Otra de id. en el caval, de 3 anegas tierra, que id. Joaquin Montorio, tipo 37 rs. anuales.
- 15. Otro de id. en Planos, de 6 anegas tierra, que id. el mismo Joaquin Montorio, tipo 18 rs. anuales.
- 16. Otra de id. en la carretera de Borja, de una anega de tierra, que id. Isidoro Zapata, tipo 18 rs. anuales.
- 17. Otro de id. en carretera del monte, de 6 anegas tierra, que id. el mismo Isidoro Zapata, tipo 37 reales anuales.
- 18. Otra de id. en Fagateras, de 8 anegas tierra, que id. Juan Villabona, tipo 73 rs. anuales.
- 19. Otra de id. en la Arquilla,

- de 4 anegas tierra, que id. el mismo Juan Villabona, tipo 37 rs. anuales.
  - 20. Otra de id. en id. de 8 anegas tierra, que id. Dionisio Sanjuan, tipo 73 rs. anuales.
  - 21. Otra de id. en Campó, de 5 anegas tierra, que id. Antonio Mendoza, tipo 64 rs. anuales.
  - 22. Otra de id. en la Arquilla, de 2 anegas tierra, que id. el mismo Antonio Mendoza, tipo 13 rs. anuales.
  - 23. Otra id. en carretera de Borja, de 2 anegas tierra, que id. Cosme Gil, tipo 18 rs. anuales.
  - 24. Otra de id. en Montero, de 4 anegas tierra, que id. Joaquin Montorio, tipo 46 rs. anuales.
  - 25. Otra en id. en Monter, de 3 anegas tierra, que id. el mismo Joaquin Montorio, tipo 27 rs. anuales.
  - 26. Y otra de id. en id. de 2 anegas tierra, que id. el mismo Joaquin Montorio, tipo 27 rs. anuales.
- Zaragoza 18 de Agosto de 1860.  
=El Administrador, Benito G. de Longoria.
- Núm. 4010.
- Ayuntamiento Constitucional de Barcelona.*
- No habiendo dado resultado la licitacion pública del alumbrado por gas de esta poblacion que estaba anunciada para el día 9 de Julio próximo pasado con arreglo á lo resuelto por el Gobierno, se anuncia nuevamente dicha subasta para el día 31 del presente mes bajo la modificacion de los artículos de pliego de condiciones en los términos que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno Civil.
- Dicho acto tendrá lugar en las Casas Consistoriales á las doce de la mañana. Lo que se anuncia para la debida publicidad.
- Barcelona 12 Agosto de 1860.



MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Pliego de condiciones con arreglo á las cuales se subastará el servicio del alumbrado por gas de la ciudad de Barcelona por el tiempo de diez años.

1.ª Se saca á pública subasta el servicio del alumbrado público por medio del gas en Barcelona, por término de diez años. El que resulte adjudicatario de este servicio, adoptará en lo sucesivo las mejoras que introduzca la ciencia en el alumbrado y deberá de proveer de gas á los particulares que lo soliciten, sin que esta condicion limite la facultad de que se concedan nuevas canalizaciones en los casos que el Gobierno de S. M. lo estime conveniente.

2.ª El Ayuntamiento facilitará á la empresa ó persona á cuyo favor se adjudique el servicio, los gasómetros, tubería, aparatos y demás útiles necesarios para el suministro, cuyas pertenencias se entregarán por inventario autorizado en forma por ante Escribano, debidamente valoradas y con expresion de la capacidad, estension, calidad, estado de servicio y demás condiciones que los determinan con toda claridad y exactitud. Para el aprecio de dichas propiedades nombrará dos peritos el Ayuntamiento y otros dos el contratista, eligiéndose otro, en caso de discordia, por ambas partes ó por el Gobierno de la provincia si no estuviesen acordos aquellas en el nombramiento.

3.ª Todas las obras de renovacion, reparacion y conservacion de los edificios y útiles propios del municipio serán de cuenta del contratista, sin derecho alguno á ser indemnizado á no ser por causa de fuerza mayor, tales como inundacion, terremoto, asedio ó sedicion y meteoros igneos.

4.ª Estarán igualmente á cargo del contratista el aumento de los tubos conductores, y el de los candelabros, faroles, farolas, repisas y demás materiales fijos, asi como los gastos que ocasione su colocacion en todos aquellos parajes en que no exista alumbrado de gas; debiendo completarse este, en el término de doce meses á contar desde el dia en que comience el servicio, dentro del perímetro de la poblacion limitado por las fortificaciones, que han formado hasta ahora la circunvalacion de la ciudad y sin que éntre en ese ámbito ninguna de las calles que pertenezcan al nuevo ensanche.

5.ª No podrá acometerse ninguna de las obras comprendidas en los dos números anteriores, sin previo permiso del Ayuntamiento y exámen por perito y aprobacion por aquel de los materiales que hayan de emplearse.

6.ª Para la colocacion de los tubos principales y cejuelas, levantamiento y recomposicion de los empedrados será necesaria la intervencion del Arquitecto del Ayuntamiento. Los gastos que ocasione el movimiento de los empedrados, serán de cuenta del empresario.

7.ª Los tubos que se coloquen en la via pública deberán tener las dimensiones regulares y proporcionadas al servicio, á juicio del Ayuntamiento y del empresario, ó las que

en caso de desavenencia fijasen dos peritos nombrados uno por cada parte y un tercero en discordia, y estar betunados ó pavonados para precaver su oxidacion. Los faroles y demás aparatos del alumbrado se sujetarán estrictamente á los modelos que la misma corporacion adoptare y los mecheros no serán menores del número cuatro, de forma que arrojen una luz que no baje de siete centímetros de ancho por doce de alto. El Ayuntamiento, sin embargo, se reserva la facultad de disponer la colocacion de mecheros de menor capacidad en los puntos menos frecuentados. Las obras de canalizacion y la colocacion de los aparatos, deberán arreglarse á los planos que levantaren, ó en su defecto á las órdenes del Arquitecto del Ayuntamiento con sujecion á las instrucciones que reciba de este.

8.ª El gas dará una llama blanca y brillante sin producir humo ni olor y no podrá ser inferior á la intensidad de lo que arroje una lámpara cárcel número primero, cuyo mechero consuma en una hora cuarenta y dos gramos de aceite comun-puro, comprobado por los medios fotométricos mas recomendados.

9.ª Será reputado como alumbrado público, no solo el establecido ó que se establezca en la via pública, sino el de todos aquellos edificios ó parajes que pertenezcan al Estado, á la provincia ó al municipio.

10.ª Para asegurar la regularidad en el servicio del alumbrado será obligacion del empresario tener en depósito un acopio de material bastante para la elaboracion del gas en dos meses. La cantidad del referido material se determinará cada tres meses por el Ayuntamiento, en proporcion al número de luces públicas y de particulares que haya que alimentar.

11.ª Estará obligado asimismo el empresario á tener en reserva un gasómetro, cien repisas, cincuenta candelabros y ciento cincuenta faroles, para el caso de inutilizacion repentina de los que se hallen en uso. Todo el material y efectos, de que se hace mencion en este artículo y en el anterior, estarán bajo la inspeccion del Ayuntamiento.

12.ª Los gasómetros deberán establecerse completamente aislados, tanto de las demás edificaciones de la fabrica como de las construcciones particulares y protegidos por para-rayos de una altura por lo menos igual al radio del gasómetro.

13.ª El número y la capacidad de los gasómetros serán tales que cada uno de ellos pueda atender á las necesidades del servicio en el caso de averia en cualquiera de los otros.

14.ª La campana de cada gasómetro deberá estar sostenida por pilares ó columnas, de manera que en su movimiento no pueda separarse de la vertical, y estar dispuesta de modo que la fuerza elástica del gas en el interior del gasómetro sea superior á la presion atmosférica.

15.ª Todos los gasómetros deberán estar colocados al aire libre y con aberturas equidistantes entre sí de uno ó dos centímetros de diámetro y separados de su borde inferior de ocho ó diez centímetros.

16.ª Los depósitos en los que se sumerjen las campanas de los gasó-

metros deberán ser completamente impermeables, contruidos de piedra ó ladrillo, pero con mortero hidráulico. Si los muros se elevasen sobre el suelo deberán tener un espesor igual á la mitad de su altura.

17.ª Tanto los talleres de destilacion como los almacenes de carbon próximos á ellos y demás edificios que se encuentren en el mismo caso, deberán construirse y cubrirse con materiales incombustibles.

18.ª Todos los talleres deberán tener en la parte superior de sus cubiertas, aberturas y tubos de chimeneas para la salida de los vapores.

19.ª Los aparatos de condensacion tendrán que establecerse ó al aire libre ó en edificios ventilados por la parte superior, á menos que la condensacion no se verifique en tubos enterrados bajo el suelo.

20.ª Los aparatos de purificacion deberán colocarse de la misma manera que se expresa en la condicion anterior con chimeneas especiales.

21.ª Las aguas amoniacales y las breas producidas por la destilacion, deberán colocarse en recipientes perfectamente impermeables, cerrados y contruidos como en la condicion 16.

22.ª Las breas, aguas amoniacales y la cal que ha servido para la purificacion tendrán que extraerse en vasijas herméticamente cerradas.

23.ª La evaporacion de los residuos acuosos y las breas quemadas en los hornos y ceniceros solo se efectuará cuando con esta operacion no se produzcan humos y olores al exterior.

24.ª Deberá apagarse todo el cok que se produzca en las retortas inmediatamente que se saque de ellas.

25.ª No podrá emplearse sin autorizacion especial ninguna materia animal para la fabricacion del gas.

26.ª En los puntos que acuerde la municipalidad á propuesta del Arquitecto, deberán establecerse llaves que aislen y comuniquen á voluntad diferentes zonas de la poblacion en casos de accidentes.

27.ª Las luces colocadas en la via pública deberán permanecer encendidas desde el anochecer hasta la hora del alba, en todas las estaciones del año y en todas las fases de la luna, pero podrá disminuirse la intensidad ó el número de ellas en las calles anchas ó menos frecuentadas desde la una en adelante por orden expresa del Ayuntamiento.

28.ª Siempre que el empresario tuviese por conveniente rebajar el precio del alumbrado á los particulares hasta quedar reducido á menos del dos por ciento con respecto al del alumbrado público, tendrá obligacion de rebajar también el precio de este último de forma que siempre resulte un dos por ciento mas caro el de los particulares.

29.ª Cuando se establezca el gabinete de comprobacion de contadores y de medicion de la intensidad de las luces del gas, el Empresario estará obligado á colocar de su cuenta en el punto local que el Ayuntamiento le prefije, un número suficiente de manómetros reguladores y mecheros de prueba. Siempre que los consumidores particulares los soliciten se darán certificados del resultado de los ensayos, teniendo el derecho de nombrar un perito por su parte para que asista á las operaciones y consigne su dictámen, que en el caso de no ha-

llarse conforme con el del encargado del gabinete, lo será en definitiva por un tercero nombrado por el Gobernador. Un reglamento especial fijará las condiciones de este servicio.

30.ª Todo el personal necesario para la elaboracion del gas y el servicio del alumbrado serán asimismo de cuenta del contratista.

31.ª La Municipalidad tendrá derecho á variar ó despedir este personal por causa de insubordinacion, de incapacidad ó falta de probidad.

32.ª Al finalizar los diez años de duracion de este contrato, se entregarán al Ayuntamiento todas sus pertenencias en buen estado de servicio, con presencia del inventario formado al principio, sin que haya derecho á reclamar el mayor valor que tengan los efectos repuestos ó beneficiados. Quedarán asimismo de propiedad del Municipio todos los útiles de fabrica, tubería, aparatos de luz y de comprobacion de las mismas, y materiales fijos costeados por la Empresa durante el tiempo de su contrato, siem, re que hayan prestado algun uso ó estén colocados para el servicio. Podrán retirarse, sin embargo, todos aquellos combustibles y efectos nuevos que existan en depósito, á menos que convenga al Ayuntamiento su adquisicion por los valores en que la Empresa los estime.

33.ª Si del reconocimiento detenido que se practique resultase algun desmérito en los objetos entregados por el Ayuntamiento, será calculado su importe por dos peritos nombrados uno por cada parte contratante; y un tercero en discordia elegido en la forma por la segunda de estas condiciones. El valor en que se aprecie se deducirá de las cantidades puestas en fianza, pudiendo devolverse el resto de ella, luego que se aprueben todas las cuentas del Empresario y tenga satisfechas todas sus obligaciones.

34.ª Si fenecido el tiempo del contrato no hubiera podido celebrarse otro nuevo con la oportuna anticipacion, estará obligada la Empresa á seguir prestando el servicio bajo las mismas condiciones del presente pliego, sin que por esto se entienda prorogado su compromiso. El Ayuntamiento avisará el dia en que la empresa deba cesar, no pudiendo exceder el referido servicio extraordinario de seis meses.

35.ª Toda Empresa de gas que no sea la concesionaria que utilice las cañerías de la Municipalidad pagará una cantidad por este uso que se fijará por aquella con aprobacion del Gobierno.

36.ª Todas las Empresas pagarán como arbitrio especial municipal cinco céntimos de real por metro cúbico de gas que se consuma en el alumbrado particular.

37.ª El derecho de establecer nuevas cañerías no autoriza ni concede mas que el de servidumbre sobre la via pública por el tiempo de la concesion.

38.ª Todas las fabricas de gas que se establezcan estarán sujetas á los reglamentos y disposiciones que se dicten en interés de la seguridad y salubridad públicas.

ALUMBRADO PARTICULAR.

39.ª La empresa ó persona á cuyo favor se remate el suministro, tendrá obligacion de facilitarlo á los estable-



cimientos y casas particulares, median- te contratos especiales, que finirán en el mismo término de los diez años á que se estiende este arriendo, y sin que estos puedan esceder en ningun caso del precio prefijado por la condi- cion 40. Los interesados cuidarán de dar aviso al Ayuntamiento de sus res- pectivos contratos, á fin de conocer la estension del servicio.

40. El gas que se suministre á los particulares, deberá tener las mis- mas condiciones que el del alumbrado público, y no podrá esceder su precio de un seis por ciento sobre el de este último. Podrá facilitarse por medio de contador ó á tanto fijo por hora y luz quedando en libertad los consumidores de cambiar un sistema por otro, si bien dando conocimiento de ello á la Municipalidad. El asentista estará obligado á tener un repuesto bastante de contadores, para arrendarlos á los consumidores que no los tengan pro- pios, pero siempre sujetos á lo que se establece en el artículo 42.

41. Los que se sirvan de contador dispondrán libremente del gas que pase por el mismo, distribuyendo las luces en la forma que les parezca; pero si usasen mayor número de luces de aquellas para que esté destinado el contador de que se surtan, siendo esto causa de que resultase débil ó pálido el alumbrado, no tendrán derecho á quejarse del servicio.

42. Los contadores deberán estar visados y sellados por la Corporacion municipal y por los verificadores de contadores de gas que el Gobierno tiene nombrados, sin cuyo requisito no podrán admitirse como buenos.

#### RESPONSABILIDAD DEL CON- TRATISTA.

43. Todos los daños causados por razon de fuga ó escape del gas en la via pública serán de cuenta del con- tratista.

44. Tambien será éste responsable de los daños causados en las cañerías y demas obras subterráneas al sentar la tubería.

45. Le serán igualmente imputa- bles todas las faltas del servicio así al público como á los particulares, é in- currirá en las multas siguientes:

1.<sup>a</sup> Por cada luz que no esté en- cendida en las horas prefijadas por el Ayuntamiento se le exigirán cuatro reales.

2.<sup>a</sup> Por carecer el gas de las con- diciones estipuladas, ocho reales por luz.

3.<sup>a</sup> Por cada mechero que no tenga las condiciones necesarias, diez reales.

4.<sup>a</sup> Por colocar tubos ó cejuelas sin la intervencion del Arquitecto de la Municipalidad, quinientos reales.

5.<sup>a</sup> Por colocar tubos ó cejuelas en diferente sitio del designado por el mismo Arquitecto, dos mil reales; y

6.<sup>a</sup> Por no tener en depósito los materiales á que se halla obligado, cinco mil reales.

46. Las multas por faltas en el servicio cuyo importe total hasta la suma de quinientos reales, serán exi- gidas por el Alcalde gubernativamente, probada que sea la culpabilidad; las multas que escedieren de aquella su- ma, si no pasan de mil reales, serán impuestas por los Gobernadores, y las indemnizaciones por los daños causados, así como las multas que pasen de mil reales serán impuestas por los Tribu- nales correspondientes, haciéndose

efectivas éstas y las multas con la fianza presentada. En el término de quince dias deberá el Empresario completar dicha fianza hasta la suma que se le exija.

47. Los particulares podrán diri- gir sus acciones ante los Tribunales y en la forma que corresponda por la falta de cumplimiento de sus respec- tivos contratos, á cuyo efecto se les facilitará por el Ayuntamiento en con- formidad á lo prescrito en la condi- cion 29 los certificados necesarios de los ensayos que se practiquen sobre la calidad ó intensidad del gas.

#### CONDICIONES TRANSITORIAS.

48. Para tomar parte en esta su- basta sera preciso haber consignado en la sucursal de la Caja de Depó- sitos, el de diez mil duros en metá- lico ó su equivalente en papel de la deuda consolidada al precio de coti- zacion.

49. La Empresa ó persona á cuyo favor se adjudique el expresado ser- vicio, deberá aumentar dicha consi- gnacion dentro de tercero dia, á contar desde aquel en que se halle en posesion de las propiedades necesarias para el suministro y obtenida aprobacion del remate, hasta la suma de veinte y cinco mil duros en metálico ó su equi- valente en papel de la deuda referida y precio de cotizacion, cuya suma quedará constituida en fianza de las propiedades del Municipio, y del buen cumplimiento del contrato, sin que pueda cancelarse hasta la terminacion de éste y se hayan cumplido los re- quisitos prevenidos por la condicion 33 del presente pliego. Las consi- gnaciones de los demás licitadores serán devueltas á sus respectivos dueños luego que se termine el acto de la su- basta.

50. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con estricta sujecion al modelo que se acompaña, in- luyendo en los mismos las cartas de pago que acrediten haber hecho el depósito prevenido.

51. No se admitirán proposiciones cuyo tipo esceda de doce céntimos de real por cada mechero que con- suma doscientos litros por hora.

52. La presentacion de los pliegos y el acto de la subasta tendrá lugar ante una comision del Ayuntamiento presidida por el Alcalde ó un dele- gado especial del Gobernador de la pro- vincia, fijándose para la subasta el dia 25 de Febrero de 1860.

53. Si en dicho dia tampoco tu- viese efecto esta segunda subasta se hará presente al Gobierno para la su- perior resolcion correspondiente.

54. Al comenzar el acto de la su- basta se darán por el Presidente cuan- tas esplicaciones pidan los que se pre- senten á hacer proposiciones, por es- pacio de media hora, destinándose otra media para la recepcion de los pliegos cerrados. En este tiempo no se dará ya ninguna esplicacion que interrumpa el acto, ni podrán devol- verse los pliegos despues de recibidos bajo pretexto ni razon alguna, decla- rándose terminado el plazo de admi- sion luego que pase dicha media hora. A continuacion se procederá á la apertura de los pliegos por el orden en que fueron entregados. Si resul- tasen dos ó mas proposiciones iguales y fuesen las que ofrecieran mayor ventaja, se abrirá entre estas solamente una puja oral por espacio de un

cuarto de hora, adjudicándose el re- mate provisional al que hiciera mayor rebaja del tipo indicado, con lo cual concluirá el acto. De todo ello se estenderá el acta correspondiente.

55. Los gastos de subasta, papel sellado, derechos de escribania, hi- potecas y demás que se originen por razon de este contrato, serán de cuen- ta del rematante.

#### MODELO DE PROPOSICION.

El que suscribe, vecino de..... se obliga en nombre propio ó en repre- sentacion de la sociedad..... (segun los casos) á prestar el servicio del alumbrado público de Barcelona por la suma de..... céntimos por hora y luz con sujecion al pliego de condi- ciones publicado. Y para acreditarlo acompaña carta de pago del depósito que exige la condicion 48 del referido pliego. Madrid 31 de Diciembre de 1859 —Posada Herrera.—Es copia.— Ignacio Lasera y Esteve.

Núm. 1011.

#### Escuela Normal profesional de ins- trucción primaria superior de la provincia de Zaragoza.

Los sujetos que deseen ingresar en la escuela normal superior de este Distrito universitario, para se- guir las carreras de maestros su- periores y elementales, presentarán sus solicitudes en la Secretaria de la misma desde el 1.<sup>o</sup> al 14 de Setiembre inclusive de nueve á doce de la mañana.

A estas solicitudes acompañarán en conformidad con el artículo 29 del reglamento de escuelas norma- les, los documentos siguientes:

1.<sup>o</sup> Partida de bautismo lega- lizada por la que acredite tener de 17 á 23 años.

2.<sup>o</sup> Un estado de buena con- ducta, firmado por el alcalde y cura párroco de su domicilio.

3.<sup>o</sup> Certificacion del facultativo, por la que conste no padecer en- fermedad alguna contagiosa. Tam- poco se admitirá á los que tengan defectos corporales que los inhabiliten para ejercer el magisterio.

4.<sup>o</sup> Autorizacion por escrito del padre, tutor ó encargado para que siga la carrera.

5.<sup>o</sup> Siempre que el padre, tu- tor ó encargado del aspirante, no resida en esta Ciudad, habrá de abo- narle un vecino con casa abierta, con quien se entenderá el Director en todo cuanto concierna al mismo.

Los alumnos que hubieren cursa- do algun año en escuela normal ele- mental, podrán matricularse en ésta presentando un certificado de exá- men y aprobacion, acompañando los documentos que espresa el artículo 29 y la hoja de sus estudios: de- berán ademas sugetarse en esta á un exámen de las materias cursadas y ser aprobado en ellas.

Los alumnos libres se admitirán desde 14 hasta 30 años y no es-

tarán sujetos á mas requisitos que á la exhibicion de la partida de bau- tismo y á la presentacion por sus padres, tutores ó personas que los abone.

Los maestros serán admitidos gratuitamente, acreditando hallar- se establecidos con escuela en la provincia y los no establecidos con escuela pagarán la mitad de la ma- trícula, debiendo unos y otros pre- sentar los correspondientes títulos.

Los exámenes de ingreso que previenen los artículos 30 y 32 del citado reglamento de escuelas nor- males darán principio el dia 10 de Setiembre próximo á las nueve de la mañana en el salon de exáme- nes de esta escuela, donde debe- rán presentarse los aspirantes á quienes con antelacion hayan sido admitidos sus correspondientes so- licitudes. Tambien se presentarán en los citados dias y horas á exá- men extraordinario los alumnos de esta escuela que hubieren quedado suspensos en los exámenes gene- rales de fin de curso.

La matrícula general para el curso académico de 1860 al 61, tendrá lugar en la Secretaria de la misma, desde el 1.<sup>o</sup> al 14 de di- cho mes de nueve á doce de la mañana, los cinco últimos dias es- tará abierta la Secretaria desde las diez de la mañana hasta las dos y desde las cuatro á las siete de la tarde y el dia 14 que fina el término, hasta las doce de la no- che, en conformidad con el artí- culo 1.<sup>o</sup> de la Real orden de 22 de Setiembre de 1858 donde de- berán presentarse los aspirantes acompañados de sus padres, tuto- res ó encargados y satisfarán por derechos de matrícula segun los ca- sos las cantidades siguientes: 80 rs. los aspirantes á maestros, la mi- tad al tiempo de inscribirse en ella y la otra mitad antes de finir el curso; 20 rs. en el acto de ma- tricularse por cada una de las cla- ses á que deseen asistir los alum- nos libres; y 40 rs. en la misma forma que los anteriores los no maestros establecidos con escuela en la provincia. Zaragoza 16 de Agosto de 1860.—El Director, Mi- guel de Sureda.

Núm. 1012.

#### ESCUELA NORMAL de Maestras de la provincia de Zaragoza, sita en la plaza de Liñan núm. 182.

En dicho establecimiento se halla abierta la matrícula para las jóve- nes que deseen dedicarse al magis- terio de niñas desde 1.<sup>o</sup> á 15 de Setiembre.

Las aspirantes deberán presentar con su solicitud la partida de bau- tismo que acredite haber cumplido



17 años y una certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde y Cura párroco del pueblo donde hayan residido el último semestre.

Sufrirán un ligero exámen de labores, lectura y escritura, y satisfarán el primer plazo de la matrícula que consiste en 40 rs. vn.

No han de padecer defecto físico, que las imposibilite para ejercer convenientemente el magisterio ó que se preste al ridículo.

Lo que se anuncia en los periódicos de la Capital y Boletín oficial para conocimiento del público. Zaragoza 15 de Agosto de 1860. La Directora, Gregoria Brun.

Continuacion de las cuentas del Sindicato de riegos de Tauste.

PUEBLOS NO DUEÑOS.

Boquiñeni.	4392 86	8 59	189 89	} 2279 48
Cortes.	2453 83	42 39	126 »	
Gallur.	8582	212 47	281 38	
Luceni.	6556 2	90 47	142 80	
Novillas.	43455 28	330 69	394 35	
Pradilla.	41602 35	33 25	9 77	
Remolinos.	49198 90	188 39	96 4	
Ribaforada.	993 65	» »	133 »	
<b>Total.</b>				<b>4683 76</b>

Asciende esta lista de restas á cuatro mil, seiscientos ochenta y tres reales, setenta y seis céntimos. Tauste 5 de Enero de 1860.—El Cajero Recaudador, Miguel Supervia.—V.º B.º—El Director, Olleta.

ESTADO de las cantidades que el Sindicato acordó condonar en las Juntas ordinarias celebradas en 8 de Agosto y 29 de Noviembre últimos á los sujetos que se espresan, y por los motivos que constan á continuacion.

NOMBRES.	Por equivocaciones padecidas en los repartos		Por terrenos que se hallan incul-tos.		Por terrenos arrebatados por el rio Ebro.		TOTAL. Rls. cts.
	Rls. cts.	Rls. cts.	Rls. cts.	Rls. cts.	Rls. cts.		
Al Excmo. Sr. Marques de Ayerbe.	» »	375 90	» »	» »	375 90		
Al Ayuntamiento de Luceni.	» »	679 87	» »	» »	679 87		
A D. Fernando Morales de Tudela.	56 52	» »	» »	» »	56 52		
A D. Juan Cunchillos de Gallur.	» »	» »	37 27	» »	37 27		
A D. Mariano Anguas de idem.	» »	» »	4 93	» »	4 93		
A D. Feliciano Borgoñon de idem.	» »	» »	8 23	» »	8 23		
Al Cabildo Eclesiástico de Zaragoza.	» »	» »	20 65	» »	20 65		
A D. Valero Valenzuela de Remolinos.	» »	» »	21 »	» »	21 »		
<b>Totales.</b>	<b>56 52</b>	<b>1055 77</b>	<b>89</b>	<b>8</b>	<b>120137</b>		

Asi resulta de los expedientes instruidos al efecto, que obran en la Secretaría que está á mi cargo, y á los que me refiero.—Para que conste lo firmo en Tauste á 5 de Enero de 1860.—El Contador Secretario, Manuel Egea.—V.º B.º—El Director, Olleta.

**CUENTAS**

correspondientes á todo el año

DE 1859

QUE PRESENTA AL SINDICATO DE RIEGOS DE TAUSTE SU RECAUDADOR CAJERO

**D. MIGUEL SUPERVIA.**

Depositaria

DEL SINDICATO DE RIEGOS

de Tauste.

Cuentas

DEL AÑO DE

1859

CUENTA que D. Miguel Supervia, Depositario Cajero del referido Sindi-

cato doy al mismo, segun se previene en el artículo 43 del reglamento aprobado por S. M. la Reina (q. D. g.) de las cantidades que han ingresado en la arca de fondos desde 1.º de Enero de 1859 hasta fin de Diciembre de dicho año, á saber.

**CARGO.**

Rls. vln. cts.

Son cargo, trescientos tres mil, ciento ochenta y un reales, treinta y ocho céntimos, á que ascienden la existencia que quedó en 31 de Diciembre del año anterior, y las cantidades ingresadas en la Caja desde 1.º de Enero de 1859 hasta 31 de Diciembre del mismo, por los diferentes conceptos que se espresan en las dos relaciones de cargo que se acompañan, y acreditan los 32 Cargarómes que ha intervenido la Contaduría del Sindicato, á saber.

**PRODUCTOS ORDINARIOS.**

Los que constan en la relacion número 1.º al fólío 4 de estas cuentas. . . . . 298.733 8.

**PRODUCTOS EXTRAORDINARIOS.**

Los que constan en la relacion número 2. al fólío 28 de estas cuentas. . . . . 4.418 30.

**Total cargo.** . . . . 303.181 38.

**DATA.**

Son data, doscientos sesenta y cinco mil, quinientos cincuenta y ocho reales, ochenta y seis céntimos, á que ascienden las cantidades satisfechas en el tiempo que comprende esta cuenta, á los individuos que tienen haberes señalados en el presupuesto y su adicional, y demas gastos que figuran en ellos, segun mas por menor se espresa en las dos relaciones de Data que se acompañan, y acreditan los documentos intervenidos por la Contaduría del Sindicato á saber.

**GASTOS ORDINARIOS.**

Rls. vln. cts.

Satisfechos por lo que espresa la relacion número 4.º al fólío 39 de estas cuentas. . . . . 257.628 13.

**IMPREVISTOS.**

Satisfechos por lo que espresa la relacion número 2 al fólío 269 de estas cuentas. . . . . 7.930 71.

**Total data.** . . . . 265.558 86.

**RESUMEN.**

Importa el Cargo.	303.181 38.
Idem... la Data.	265.558 86.
<b>Existencia.</b>	<b>37.622 52.</b>

De forma, que importando el Cargo trescientos tres mil, ciento ochenta y un reales, treinta y ocho céntimos, y la Data, doscientos sesenta y cinco mil, quinientos cincuenta y ocho reales, y ochenta y seis céntimos, resulta quedar en Caja una existencia en metálico en 31 de Diciembre de 1859 de treinta y siete mil, seiscientos veinte y dos reales, y cincuenta y dos céntimos, de cuya cantidad me haré cargo en la cuenta del año 1860 por primera partida para igualacion de la presente, la cual es cierta á mi saber y entender, salvo error ú omision, y firmo en Tauste á 5 de Enero de 1860.—El Depositario Cajero, Miguel Supervia.

(Se continuará.)

Imprenta de Antonio Gallifa.